



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 01 JUN 2022

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2021-0331**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte demandante remitió a la dirección electrónica informada como de la demandada **Cristales Templados Latorre S.A.S.**, sea decir, a templacristal@gmail.com, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 18 de febrero de 2022.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Cristales Templados Latorre S.A.S.**, la cual dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la documentación que la aquí demandada **Cristales Templados Latorre S.A.S.**, a través de su representante legal, radicó en el correo institucional de este Juzgado el 6 de mayo del corriente año, se acredita la admisión que por **Auto No. 2022-INS-732** de fecha 27 de abril de 2022, proferido por la **Superintendencia de Sociedades**, se hizo allí del proceso de reorganización deprecado por la referida ejecutada, por lo que dicha documental póngase en conocimiento de la parte aquí ejecutante para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se pronuncie al respecto.

Ello, previamente a cualquier determinación que deba tomarse de conformidad con la Ley 1116 de 2006, ya que de la documental en mención se extrae que mediante el auto en cuestión, se ordenó "(...) al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales (...) que tramiten procesos de ejecución (...) lo siguiente (...) b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (...)". **Parte actora, proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 51
Not. PA
02 JUN 2022
PABLO ALBERTO TELMO LARA SECRETARIO